Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6452/2023 Acum**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6452/2023 ACUM

Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

Fecha de Resolución **06/12/2023**

Palabras clave: Recolección de Residuos Sólidos, Alcaldías.

Solicitud

Indiquen si durante los diversos meses que componen los años de 2022 y 2023 se llevó a cabo la recolección de residuos sólidos en los Cetram Chapultepec y Pantitlán, cada cuánto se hizo la recolección, cuáles fueron los recursos técnicos, materiales, financieros y humanos que utilizaron para llevar a cabo esta actividad. Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron. Nombre y cargo de los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que por parte de la Alcaldía acuden para llevar a cabo la recolección de residuos de manera regular, por lo menos 2 veces por semana. Indicando además que la recolección de residuos no depende de la Dirección Ejecutiva, sin embargo, en virtud de que por lo general la recolección de residuos es llevada a cabo por otras instancias de Gobierno, se estima que los recursos utilizados estuvieron a cargo, de estas instancias, así como su planeación y ejecución.

Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.
El sujeto si es competente para detentar la información.

Estudio del caso

Del estudio se verificó que el sujeto atendió parcialmente la solicitud, ya que aún y cuando indicó de manera periódica las veces en que se hace la recolección de los residuos, no remitió la solicitud ante todos los sujetos competentes que pueden atender lo solicitado.

Determinación del Pleno

MODIFICAR las respuestas emitidas.

Efectos de la Resolución

Remita la solicitud ante las Alcaldías Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, así como a la Secretaria de Medio Ambiente y la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad, vía correo electrónico oficial, o en su caso remita la documental que acredite que se ha hecho lo anterior y proporciono los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.
Deberá de proporcionar el nombre de las personas servidoras públicas que en los Cetram Chapultepec y Pantitlán, se encargan de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección de los residuos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6452/2023 y acumulados INFOCDMX/RR.IP.6457/2023 y INFOCDMX/RR.IP.6462/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el **Organismo Regulador de Transporte**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **092073823005374, 092073823005358 y 092073823005378.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 7

CONSIDERANDOS 10

PRIMERO. Competencia. 10

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 11

TERCERO. Agravios y pruebas. 17

CUARTO. Estudio de fondo. 18

QUINTO. Orden y cumplimiento. 24

R E S U E L V E 25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Organismo Regulador de Transporte**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se le asignaron los números de folio **092073823005374, 092073823005358 y 092073823005378**, mediante los cuales se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *Se informe, en relación al paradero de **Chapultepec** durante el mes de **febrero y abril de 2021**. La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados. Cuántas veces por semana se hizo la recolección residuos. Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuantos. Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron. Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevara a cabo la recolección.*
> *…*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Se informe, en relación al paradero de **Pantitlán** durante el mes de **enero de 2022**.*
La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados. Cuántas veces por semana se hizo la recolección residuos. Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuantos. Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron. Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevara a cabo la recolección.
…" (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veinticinco de septiembre hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a las *solicitudes*, en los siguientes términos:

Oficios ORT/DG/DEAJ/3625/2023, ORT/DG/DEAJ/3619/2023
emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

"…
…

*Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1 ° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:*

> *Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

*A efecto de emitir pronunciamiento se turnaron sus solicitudes de información pública a la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia, adjunta a **la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/587/2023, señaló lo siguiente**:*

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, así como el artículo I y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte se informa lo siguiente:

Derivado de una búsqueda efectuada en los archivos que a la fecha se resguardan en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se informa lo que se describe:

1. La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados:

En los archivos que a la fecha resguarda la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no obra información relacionada a la cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.

2. Cuántas veces por semana se hizo la recolección de residuos:

Respecto a esto, se informa que la frecuencia de recolección de basura no depende de esta Dirección Ejecutiva, sin embargo, se estima que en promedio acuden dos veces por semana.

3. Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuántos:

Cetram Pantitlán.- *Se contaba con 4 contenedores utilizados para la recolección de basura.*

Cetram Chapultepec.- *No se cuenta con contenedores para la recolección de basura.*

4 Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron:

No obra información relacionada sobre el aprovechamiento de los residuos sólidos, toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones del Organismo Regulador de Transporte.

5 Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección:

No se cuenta con las atribuciones correspondientes para designar, coordinar o verificar los trabajos de recolección y manejo de residuos sólidos, los cuales son llevados a cabo por otras instancias de Gobierno, por consiguiente, no tiene un responsable asignado para tales fines, sin embargo, personal operativo en Cetram Pantitlán, a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia 'D', colabora al momento de la recolección de residuos por parte de las áreas responsables del retiro de los mismos; asimismo, personal operativo en Cetram Chapultepec a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia 'C' colabora al momento de la recolección de residuos.

Orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante las siguientes dependencias:

- *UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS*

Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad

Titular: Isabel Adela García Cruz

Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel- 55.91.83.37.00 Ext. 17201

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

• UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Titular: Lic. Julio César García Vergara

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129

Correo electrónico: smaoip@gmail.com

…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

- *Considera que el sujeto si es parcialmente competente.*
- *De la información solicitada, solo indican que no obra en sus archivos o bien, tienen solo un estimado.*
- *Finalmente, precisa que la información la podría localizar en otras dependencias, obligándome a realizar una nueva solicitud, retrasando mi derecho de acceder a la información de forma certera y eficaz, siendo obligación de ese organismo remitir mi solicitud a las otras dependencias a fin de garantizar mi derecho.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de octubre, este *Instituto* admitió a trámite los Recurso de Revisión respectivamente en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado,* los cuales se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6452/2023, INFOCDMX/RR.IP.6457/2023 y el diverso INFOCDMX/RR.IP.6462/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

En esa misma fecha, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.6452/2023, INFOCDMX/RR.IP.6457/2023 y el diverso INFOCDMX/RR.IP.6462/2023** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta y uno de agosto del año en curso.

Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios, por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** de los recursos de revisión referidos al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6452/2022** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.[4]

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/3901/2023 de fecha treinta de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **anexando las siguientes documentales a manera de respuesta complementaria** en los siguientes términos**:**

Oficio ORT/DG/DEAJ/3898/2023 de fecha 30 de octubre,
Emitido por la dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

"…
*En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1 º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:*

> *"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así **como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrarla plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a

[4] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de septiembre.

través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como ***planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México****; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

Por lo anterior, se remitió su solicitud de información pública 092077823005358 a la Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría del Medio Ambiente y a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del sistema de transporte colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.

Asimismo, se señala que, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la responsable de la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Por otro lado, es importante mencionar que las Alcaldías tienen competencia en materia de servicios públicos, espacios públicos y protección al medio ambiente, por lo que le corresponde prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial en los términos de la legislación aplicable.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.
…”(Sic).

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6452/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Octubre de 2023 a las 00:00 hrs.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de diciembre de noviembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinte de octubre al siete de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diecinueve de octubre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6452/2023 y Acumulados.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecinueve de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[5]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

[5]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Considera que el sujeto si es parcialmente competente.*
- *De la información solicitada, solo indican que no obra en sus archivos o bien, tienen solo un estimado.*
- *Finalmente, precisa que la información la podría localizar en otras dependencias, obligándome a realizar una nueva solicitud, retrasando mi derecho de acceder a la información de forma certera y eficaz, siendo obligación de ese organismo remitir mi solicitud a las otras dependencias a fin de garantizar mi derecho.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

De la revisión practicada al **ORT/DG/DEAJ/3898/2023** de fecha 30 de octubre, emitido por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, así como los diversos anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia,** además de indicar lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta y señaló que, en la primera actuación, brindó atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud.

- Asimismo, aparentemente remitió por correo electrónico la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría del Medio Ambiente y las Alcaldías Venustiano Carranza y Cuauhtémoc.

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Expuesto el contenido de la respuesta complementaria, se desprende que, en relación con los requerimientos, el *Sujeto Obligado* reitera que brindó atención plena a los puntos planteados, por lo que, notificó nuevamente la información que ya había proporcionado.

Para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario esquematizar la atención brindada, al tenor del siguiente cuadro ilustrativo:

Solicitud	**Respuesta Inicial**	**Respuesta complementaria**
1. La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.	En los archivos que a la fecha resguarda la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no obra información relacionada a la cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.	Se realizó la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría del Medio Ambiente, las Alcaldías Venustiano Carranza y Cuauhtémoc.
2. Cuántas veces por semana se hizo la recolección de residuos.	Informó que la frecuencia de recolección de basura no depende de esa Dirección Ejecutiva, sin embargo, se estima que en promedio acuden dos veces por semana.	Se reiteró la respuesta inicial.
3. Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuántos.	Cetram **Pantitlán**.- Se contaba con 4 contenedores utilizados para la recolección de basura. Cetram **Chapultepec**.- No se cuenta con contenedores para la recolección de basura.	Se reiteró la respuesta inicial.
4 Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron.	No obra información relacionada sobre el aprovechamiento de los residuos sólidos, toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones del Organismo Regulador de Transporte.	Se realizó la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría del Medio Ambiente, la Alcaldía Iztapalapa y la Alcaldía Gustavo A. Madero.
5 Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección.	Indicó que no se cuenta con las atribuciones correspondientes para designar, coordinar o verificar los trabajos de recolección y manejo de residuos sólidos, los cuales son llevados a cabo por otras instancias de Gobierno, por consiguiente, no tiene un responsable asignado para tales fines, sin embargo, personal operativo en Cetram Pantitlán, a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia 'D', colabora al momento de la recolección de residuos por parte de las áreas responsables del retiro de los mismos; asimismo, personal operativo en Cetram Chapultepec a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia 'C' colabora al momento de la recolección de residuos.	No se pronunció

Ahora bien, de la lectura que se brinde a la atención dada a los requerimientos 1 y 4 se desprende que están relacionados con la declaratoria de incompetencia; mientras que, por lo que hace a los requerimientos 2 y 3 se reiteró la respuesta inicial, y en lo tocante al número 5 no se pronunció para indicar los nombres de los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se lleve a cabo la recolección en el CETRAM Chapultepec y Pantitlán.

De manera que, en relación con la incompetencia del *Sujeto Obligado*, es necesario traer a la vista la *Ley de Residuos de la Ciudad de México*[7] que establece lo siguiente:

> *Artículo 6º.- Corresponde a la Secretaría (SEDEMA) el ejercicio de las siguientes facultades:*
> *…*
> *I**. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;***
>
> *II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que esta Ley establece;*
>
> *Artículo 7º.- Corresponde a la **Secretaría de Obras y Servicios** el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *I. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y **disposición final de los residuos sólidos**;*
> *…*
> ***VIII. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;***
> ***…***
> ***Artículo 10.- Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:***
> ***…***
> ***II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos,*** *su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;*

[7] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70605/31/1/0

Por su parte la *Ley Orgánica de las Alcaldías*[8] determina lo siguiente:

> *Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*
> *….*
> *VIII. Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial en los términos de la legislación aplicable;*

Entonces, de la normatividad antes citada se despende que estamos ante una competencia concurrente en la cual tanto la SEDEMA, como la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y las Alcaldías (dentro de su demarcación) cuentan con atribuciones para atender a lo requerido.

De manera que, de lo expuesto, si bien es cierto se expone de manera fundada y motivada, la competencia de los diversos sujetos obligados, de la totalidad de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no fue posible localizar los respetivos acuses de remisión que por su parte genero el *Sujeto Obligado* en la respuesta complementaría para acreditar la referida remisión, situación por la cual a criterio de quienes resuelven los presentes recursos, no es posible tener por acreditado el procedimiento total que establece el artículo 200 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, tampoco fue posible localizar el pronunciamiento respectivo que de atención al punto 5 de las solicitudes para indicar el nombre de las personas servidoras públicas que brindan apoyo para la recolección de los residuos planteados en las solicitudes; **circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes concluyen que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, debido a que no se dio atención a todos los puntos planteados por quien es recurrente.**

[8] Consultable: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71390/31/1/0

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Considera que el sujeto si es parcialmente competente.*
- *De la información solicitada, solo indican que no obra en sus archivos o bien, tienen solo un estimado.*
- *Finalmente, precisa que la información la podría localizar en otras dependencias, obligándome a realizar una nueva solicitud, retrasando mi derecho de acceder a la información de forma certera y eficaz, siendo obligación de ese organismo remitir mi solicitud a las otras dependencias a fin de garantizar mi derecho.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio ORT/DG/DEAJ/3625/2023 de fecha 06 de octubre.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/3619/2023 de fecha 06 de octubre.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/3901/2023 de fecha 30 de octubre.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/3898/2023 de fecha 30 de octubre.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/3897/2023 de fecha 30 de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos

que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[9].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[9] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador de Transporte** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Considera que el sujeto si es parcialmente competente.*
- *De la información solicitada, solo indican que no obra en sus archivos o bien, tienen solo un estimado.*
- *Finalmente, precisa que la información la podría localizar en otras dependencias, obligándome a realizar una nueva solicitud, retrasando mi derecho de acceder a la información de forma certera y eficaz, siendo obligación de ese organismo remitir mi solicitud a las otras dependencias a fin de garantizar mi derecho.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Indiquen si durante los diversos meses que componen los años de 2021 y 2022 dentro los* ***Cetram Chapultepec y Pantitlán****, la cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados. Cuántas veces por semana se hizo la recolección residuos. Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuantos. Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron. Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevara a cabo la recolección.*
> *…"*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado*, indicó entre otras cosas que, por parte de la Alcaldía Iztapalapa acuden para llevar a cabo la recolección de residuos de manera regular, por lo menos 2 veces por semana. Indicando además que la recolección de residuos no depende de la Dirección Ejecutiva, sin embargo, en virtud de que por lo general la recolección de residuos es llevada a cabo por otras instancias de Gobierno, se estima que los recursos utilizados estuvieron a cargo, de estas instancias, así como su planeación y ejecución.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que las *solicitudes* que se analiza, NO se encuentran totalmente atendidas conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno citar el contenido de la documental que fue desestimada en el Considerando Segundo de esta resolución debido a que la misma no dio atención total a lo requerido, sin embargo no se puede pasar por inadvertido el estudio realizado a esta, y del cual se puede concluir que los requerimientos **2 y 3 están debidamente atendidos**, mientras que por cuanto hace al cuarto requerimiento, pese a que se alega haber emitido una supuesta remisión tal y como se señaló, **el sujeto no exhibió la documental que pudiese robustecer la misma, por lo cual los requerimientos 1 y 4 no se puede tener por atendidos en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.**

Finalmente, en lo tocante al punto 5, pese a que señala el cargo de las personas servidoras publicas que brindan apoyo para la recolección de los residuos, **no proporcionó el nombre de las mismas y por ello, es que se tiene como parcialmente atendido dicho cuestionamiento**.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación

con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[10]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [11]

---

10 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

11Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer los recursos de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida, pese a que se encuentra en posibilidades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Remita la solicitud ante las Alcaldías Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, así como a la Secretaria de Medio Ambiente y la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad, vía correo electrónico oficial, o en su caso remita la documental que acredite que se ha hecho lo anterior.**
>
> **Deberá de proporcionar el nombre de las personas servidoras públicas que en los Cetram Chapultepec y Pantitlán, se encargan de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección de los residuos.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **Organismo Regulador de Transporte** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.